
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Batista Núñez.

Abogada: Licda. Nilsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926840-9, domiciliado y residente en la avenida Venezuela, manzana E, edificio 1, apartamento 1-1, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Carlos Batista Núñez, recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Juan Carlos Batista Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4520-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2012, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Licda. Lourdes Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Batista Núñez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y

12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso infantil;

- b) que el 18 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 218-2013, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Carlos Batista Núñez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso infantil;
- c) que virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00230, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Carlos Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926840-9, domiciliado y residente en la Av. Venezuela, Manzana E, Edif. 1, apto. 11, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de incesto, en violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jobita Martínez Castillo y Jenny Josefina Batista Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Carlos Batista Núñez, por la prisión preventiva, por verificarse la presunción de fuga en virtud de la magnitud de la condena; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de mayo del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, intervino la decisión núm. 1418-2017-SSEN-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación el señor Juan Carlos Batista Núñez, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00230 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por la misma no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente, está debidamente motivada y valorados todos los medios de pruebas aportados al debate; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Primer Motivo: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. a).- violaciones a la tutela judicial efectiva: “negativa de verificar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presente causales del artículo 426-3, 8, 44-11,148-CPP). Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el imputado Juan Carlos Batista Núñez, ahora recurrente, enfrente la imposición de una medidas de coerción impuestas desde el 21/06/2012, mediante auto núm. 1565-2012, proceso núm. 223-020-01-2012-02480, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento del plazo de los 3 años del proceso penal, para la extinción de la acción penal a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos

constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal y la acusación presentada al tribunal por el Ministerio Público y que fue realizada en fecha 12/09/20124, que es importante destacar como el caso de la especie que el presente procesa del ciudadano Juan Carlos Batista Núñez, inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en el mes de mayo de 2012, cuando es apresado y registrado, y siendo sometido a la Acción de la Justicia el imputado por este hecho en fecha 21/6/2012, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión en contra del solicitante, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 8, 44-11-148 de CPP, ya que desde el 21/06/2012, que cuando se le conoció la vista de media de coerción, consistente en Prisión Preventiva al día de hoy 04/12/2017, han transcurrido cinco (5) y seis (6) meses, “es decir, ha sido superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva doblemente, sin que a la fecha de hoy haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal. Como se observa, el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputado les sea atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, éstos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento; **Segundo Motivo:** Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnada. a) Transgresión a un derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por la falta de estatuir a la petición de la defensa: ‘motivación indebida e insuficiente’. lo que se asimila en una falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación artículo 426-3, 24-CPP, artículo 40.1 de la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua al incurrir en casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre este medio, sobre la calificación jurídica que fue variada y propuestos en el correspondiente escrito recursorio en nuestro tercer medio de apelación. Que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, ver página 5 de la sentencia atacada, numeral 7 y 8, página 6 y 7 de la sentencia recurrida, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos. Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Juan Carlos Batista Núñez, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer y cuarto medio de apelación, el recurrente invocó en su conjunto la “presunción de inocencia y la insuficiencia de motivos y de contradicción, en cuanto cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y los eventos desarrollados por este y vinculado de manera conjunta, concatenado y armónica con lo declarado por la víctima y los elementos de pruebas ofertado, máxime cuando la propia víctima descarga de toda responsabilidad el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, porque entendemos que ambos motivos invocados se fundamentan en las mismas cuestiones fácticas y jurídicas, sin embargo la corte a qua no hizo ningún análisis crítico ni pormenorizadamente los aspectos considerativos del escrito de apelación donde se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, sino que la corte a qua solo se limita a valorar dentro de un contexto generalizado los diferentes aspectos y puntos propuesto por el recurrente, o sea, la corte a qua tenía la obligación de analizar con rigurosidad y seguimiento los puntos planteados por el recurrentes, máxime cuando se trata del precio de la presunción de inocencia que se trata de un aspecto de orden público y de carácter constitucional dado al concepto jurídico denominado admisibilidad de las pruebas enmarcado dentro del contexto los cambios experimentados en la normativa procesal penal, en donde de forma radical se cambia de un proceso penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio adversarial, lo que ha de suponer un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema. La Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las quinto medio, así como, por otro lado, rechazarlo, sin haber analizado punto por punto el contenido del vicio, sino de manera generalizada lo rechazó; que, en ese orden, esta Corte de Casación podrá verificar, mediante un ejemplar del escrito de apelación y el quinto medio propuesto, que el hoy recurrente formuló en su escrito el vicio denunciado y en sus conclusiones de esa audiencia efectuadas por dicha Corte, formales y específicas conclusiones

principales y subsidiarias en torno al fondo de la controversia en cuestión, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de la denuncia casacional formulada en su memorial por la parte recurrente. Que la Corte a-qua no expuso las razones que la motivaron a rechazar el sexto medio de apelación del imputado, al detallar la defensa técnica el vicio y agravio que en la especie la decisión de primer grado contenía una inadecuada aplicación de la norma procesal penal de los artículos 321 y 322 cpp, sin proceder al análisis, ‘procedimiento de la variación de calificación, en razón de que solo puede variarse la calificación sin la utilización de los procedimientos señalados en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal dominicano’;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6. La parte recurrente en su primer medio invoca que el imputado asistía libre y voluntariamente al juicio de fondo y que al ventilarse el proceso el Tribunal a-quo le varió la medida de coerción que pesaba en su contra por la prisión preventiva, esta corte rechaza esos alegatos porque el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó que se le variara la medida de coerción que tenía el imputado, y que si bien este pedimento no ata al Tribunal en la admisión del mismo, el Tribunal a-quo tiene la facultad de admitirla o rechazarla, y que en el caso de la especie por tratarse de un hecho grave el Tribunal actuó dentro de sus facultades acogiendo el pedimento del Ministerio Público. 7. En el segundo, tercero y cuarto pedimento de la parte recurrente en su instancia recursiva la misma invoca en su conjunto la falta de motivación de la sentencia, esta corte entiende que los tres motivos invocados en su recurso se fundamentan en las mismas cuestiones fácticas y jurídicas. 8. Esta Corte pudo comprobar por la lectura de la decisión recurrida que el Tribunal a-quo en las páginas 10 y 11 vierte motivos suficientes de por qué arribaron a esa conclusión en su parte dispositiva, valorando de manera conjunta y armónica los medios probatorios sometidos al contradictorio, donde la parte recurrente tuvo la oportunidad de controvertir los elementos de pruebas en la sustanciación del proceso, por lo cual esta corte rechaza los tres motivos invocados ya que no tienen asidero legal. 9. En lo que respecta a los medios quinto y sexto expuesto en su recurso por el recurrente, estos versan sobre las mismas consideraciones, las cuales no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal a-quo hizo una correcta y certera aplicación de la norma jurídica aplicada al caso, razón por la cual esta corte procede rechazar los motivos precedentemente señalados. 10. La parte recurrente en el séptimo y último recursivo invoca, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, esta Corte entiende que los vicios argüidos no son ciertos, ya que en el Tribunal a-quo en la celebración del juicio se debatieron los medios de pruebas sometidos al debate, y en ese tenor llegó a la conclusión de que el hecho punible puestos a cargo del imputado del cual se le acusa el mismo compromete su responsabilidad penal, motivo por el cual se dictó sentencia condenatoria en su contra. 11. Que de las anteriores motivaciones esta corte de apelación estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Batista Núñez, por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida los vicios esgrimidos por el recurrente, y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, procediendo consecuentemente a la confirmación de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio, y como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estableciendo que el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que le sea atribuible a su persona, la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, y ello, fue ignorado por la Corte a-qua;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el

planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso junio de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 21 de junio de 2012, se le impuso al imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez medida de coerción, consistente en prisión preventiva conforme numeral 7 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;
- b) que el 12 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez imputándole violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ;
- c) que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2012 fue asignado el conocimiento de la audiencia preliminar al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 14 de noviembre de 2012;
- d) que la audiencia del 14 de noviembre de 2012, fue suspendida a los fines de que la defensa prepare sus medios y de igual forma para que la parte querellante notifique su querrela con constitución al Licdo. Andrés Montero, defensa técnica, fijado una próxima audiencia para el 13 de diciembre de 2012;
- e) que la audiencia del 13 de diciembre de 2012 fue suspendida a los fines de reponer los plazos a la defensa del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, Licdo. Sandy W. Abreu, para que prepare sus medios de defensa y supuestos exculpatorios, fijando nueva audiencia para el 15 de enero de 2013;
- f) para el 15 de enero de 2013, se suspendió la audiencia a los fines de que esté presente para una próxima audiencia, el Licdo. Sandy W. Abreu, defensa técnica, fijándose para el 7 de febrero de 2013;
- g) que la audiencia del 7 de febrero de 2013, se suspendió a los fines de que éste presente el abogado de la defensa, Licdo. Sandy W. Abreu, fijando una próxima audiencia para el 27 de abril de 2013;
- h) que la audiencia del 27 de abril de 2013 se suspendió a los fines de que la defensa técnica del imputado verifique, previo a la audiencia, el contenido de CD producido en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, fijando nueva audiencia para el 4 de junio de 2013;
- i) que el 4 de junio de 2013, nueva vez fue suspendida la audiencia los fines de que la querellante esté asistida por su abogado, fijándose dicha audiencia para el 23 de julio de 2013;
- j) que la audiencia del 23 de julio de 2013 se suspendió a los fines de poner en mora al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria para que explique las razones del no traslado del imputado y citar a la parte querellante, fijando para el 11 de septiembre de 2013;
- k) que la audiencia del 11 de septiembre de 2013 se suspendió a los fines de que la víctima señora Jobita Castillo Mariñez, sea citada a comparecer a una próxima audiencia, fijándose para el 18 de septiembre de 2013;
- l) que el 18 de septiembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, enviándolo a juicio;
- m) que mediante oficio núm. 273-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 se remite a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para

conocer el juicio; siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de dicha jurisdicción, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el 8 de marzo de 2014;

- n) que la audiencia del 8 de marzo de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 17 de junio de 2014;
- o) que la audiencia del 17 de junio de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 17 de septiembre de 2014;
- p) que la audiencia del 17 de septiembre de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 13 de enero de 2015;
- q) que la audiencia del 13 de enero de 2015 fue suspendida sin fecha, declarando dicho tribunal, la rebeldía del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, ordenando su arresto y conducencia, publicación de sus datos en un medio de publicación e impedimento de salida del país;
- r) que el 15 de diciembre de 2015, se levanta el estado de rebeldía del imputado recurrente, Juan Carlos Batista Núñez, toda vez que el mismo se presentó libre y voluntariamente por ante el tribunal, fijando audiencia para el 15 de marzo de 2016;
- s) el 15 de marzo de 2016 la audiencia fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público puede tener a mano las pruebas del proceso, fijando una próxima audiencia para el 14 de abril de 2016;
- t) el 14 de abril de 2016, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando la culpabilidad del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00230;
- u) que el 21 de junio de 2016, le fue notificada la referida sentencia condenatoria a la defensa del imputado recurrente; de igual forma el 2 de agosto de 2016 le fue notificada al imputado recurrente;
- v) el 5 de julio de 2016, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica;
- w) que mediante oficio núm. 82/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 se remite a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para conocer del recurso en cuestión; siendo apoderada la Primera Sala de dicho Departamento Judicial, declarando a su vez admisible dicho recurso y fijando esa instancia mediante resolución, audiencia para el 6 de abril de 2017;
- x) que la audiencia del 6 de abril de 2017, fue suspendida, sin oposición de la defensa, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 16 de mayo de 2017;
- y) que la audiencia del 16 de mayo de 2017, fue suspendida, sin oposición de la defensa, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 6 de julio de 2017;
- z) que la audiencia del 16 de mayo de 2017, fue suspendida, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 31 de agosto de 2017;
- aa) el 31 de agosto de 2017 la Corte de Apelación conoció los meritos del recurso, pronunciando el 16 de octubre de 2017, la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-0002220, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada;
- bb) que el 24 de noviembre de 2017, le fue notificada al imputado recurrente, la referida decisión;
- cc) que el 5 de diciembre de 2017, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- dd) que el 29 de octubre de 2018, mediante oficio núm. 220-2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 30 de octubre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 21 de junio de 2012, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 18 de septiembre de 2013; pronunciándose sentencia condenatoria, el 14 de abril de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 5 de diciembre de 2017 y admitido el 27 de noviembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecen que: *“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que de igual forma, ha sido criterio sostenido: *“que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que conforme al cómputo precedentemente establecido, desde la presentación de medida de coerción en fecha 21 de junio de 2012, al día de hoy que se conoce el recurso de casación, 18 de febrero de 2019, existe un plazo de 6 años, 7 meses y 28 días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de cuatro años y seis meses más para la tramitación de los recursos, conforme dispone nuestra normativa procesal penal, implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja que se sobrepasa de la duración; pero resulta, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase preliminar, hubo considerables aplazamientos a cargo del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, petitorios realizados por la defensa, así como la declaratoria de estado de rebeldía a cargo de dicho procesado en fase de juicio, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas en el presente caso que incidieron en el aludido retardo, como también el referido estado de rebeldía a cargo del procesado, por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

pretendida por el imputado recurrente, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de impugnación, parte de establecer que la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, según el impugnante, omitió pronunciarse de manera detallada sobre los aspectos presentados en los medios de apelación presentados ante ella, donde dicha alzada sólo se limitó a rechazar de manera generalizada, los argumentos desarrollados en su instancia recursiva, y que en consecuencia, emitió una decisión carente de fundamentos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, esta Segunda Sala no advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado respuesta o que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación, para así, dar respuesta certera de lo refutado del tribunal de primer grado, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una correcta y certera aplicación de la norma jurídica aplicada al caso, además de que responde de manera conjunta algunos de los medios de apelación, obviando que cada uno de ellos, no obstante observarse ciertos aspectos similares, ofrecen razones distintas que ameritan una respuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia esta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Núñez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.